NACIONES
UNIDAS

CCPR

Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
GENERAL

CCPR/C/NET/99/3/Add.1
21 de mayo de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1991

Adición

PAÍSES BAJOS*

[informe complementario presentado el 9 de mayo de 2001]

* El documento adjunto se titulaba "cuarto informe periódico complementario de Aruba". Sin embargo, tras consultar con el Estado Parte, se convino en que se publicara como adición al tercer informe periódico, que llevaba la signatura CCPR/C/NET/99/3; el presente documento complementa la información que figura en la parte V del tercer informe periódico (Aruba) (párrs. 432 a 618).

Este informe se presenta sin correcciones atendiendo a la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos en su 66º período de sesiones, celebrado en julio de 1999.

El anexo 1 (Anuario Estadístico 1995) del informe complementario de los Países Bajos está disponible en Secretaría.

GE.01-42245 (S)

ÍNDICE

		Párrafos	Página
INTRODUCCIÓN		1 - 3	4
Artículo 1:	Derecho de libre determinación	4 - 8	4
Artículo 2:	No discriminación	9 - 16	5
Artículo 3:	Igualdad de derechos entre hombres y mujeres	17 - 20	7
Artículo 4:	Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto	21 - 24	7
Artículo 5:	Prohibición de la interpretación restrictiva del Pacto	25	8
Artículo 6:	Derecho a la vida	26 - 30	8
Artículo 7:	Prohibición de la tortura	31 - 33	10
Artículo 8:	Prohibición de la esclavitud	34 - 35	10
Artículo 9:	El derecho a la libertad y a la seguridad personales	36 - 38	12
Artículo 10:	Tratamiento de las personas privadas de libertad	39 - 44	13
Artículo 11:	Prohibición de la detención por incumplimiento de las obligaciones contractuales	45 - 46	14
Artículo 12:	Derecho a salir del país	47 - 52	14
Artículo 13:	Prohibición de la expulsión sin garantías legales	53 - 54	15
Artículo 14:	Derecho a una audiencia pública con las debidas16 garantías	55 - 65	16
Artículo 15:	Principio nulla poena sine praevia lege poenali	66	17
Artículo 16:	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	67	18
Artículo 17:	Derecho a la vida privada	68 - 75	18
Artículo 18:	Libertad de religión y de creencias	76 - 81	19
Artículo 19:	Libertad de expresión	82 - 84	20

ÍNDICE (continuación)

		Párrafos	Página
Artículo 20:	Prohibición de la propaganda de guerra	85	21
Artículo 21:	Derecho de reunión	86	21
Artículo 22:	Libertad de asociación	87 - 90	21
Artículo 23:	Protección de la familia	91	22
Artículo 24:	Protección del niño	92 - 113	22
Artículo 25:	Derecho a participar en los asuntos públicos	114	26
Artículo 26:	Prohibición de la discriminación	115 - 117	26
Artículo 27:	Minorías	118 - 119	27

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se somete en cumplimiento del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad con las directrices sobre los informes periódicos adoptadas por el Comité de Derechos Humanos. Este cuarto informe periódico abarca el período comprendido entre enero de 1991 (la fecha en que debía presentarse el tercer informe periódico) y septiembre de 1996. No se comentan los temas tratados en el informe anterior respecto de los cuales no ha habido cambios en el período a que se refiere el presente informe. La sección B de la parte III del informe anterior del Reino, que contiene información general sobre Aruba, ha sido actualizada por el documento básico de Aruba (HRI/CORE/1/Add.68).

2. Reviste importancia fundamental para el presente informe el hecho de que a mediados de 1997 entrará en vigor un nuevo Código de Procedimiento Penal para las Antillas Neerlandesas y Aruba. El texto del actual Código se basa en el Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos de 1886. La concordancia entre el sistema de procedimiento penal de las Antillas Neerlandesas y Aruba y el de los Países Bajos dejó de existir el 1º de enero de 1926 merced a la introducción de una ley de procedimiento penal completamente nueva en los Países Bajos. Aunque ocasionalmente se hicieron ajustes en la legislación de las Antillas y de Aruba, no pudo evitarse que la legislación en materia de procedimiento penal quedase en cierto modo obsoleta respecto de las normas actuales.

3. En el nuevo Código de Procedimiento Penal se establecen en particular las salvaguardias aplicables en caso de detención, según lo dispuesto en los diversos instrumentos de derechos humanos (en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos) y en la jurisprudencia internacional. Dado que las obligaciones internacionales asumidas con arreglo a esos instrumentos ya se tienen en cuenta en la administración de justicia, la mayoría de estas salvaguardias se aplican ya de hecho. Los tribunales no aplicarán la legislación obsoleta que contraviene las disposiciones de los instrumentos internacionales. Además, conviene señalar que el nuevo Código de Procedimiento Penal establece más derechos para el acusado que el Código actual. Las disposiciones del nuevo Código se elucidarán siempre que sea necesario cuando se examine cada uno de los artículos del Pacto. No obstante, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código todavía no ha entrado en vigor, por lo que no está claro qué efecto tendrán de hecho determinadas disposiciones. Actualmente el Gobierno de Aruba organiza cursos para familiarizar a todos los interesados (inspectores, magistrados, abogados, etc.) con la aplicación del nuevo Código.

Artículo 1 - Derecho de libre determinación

4. Cuando Aruba obtuvo su actual estatuto de autonomía en 1986 (el denominado Status Aparte), se convino en que antes de 1996 los países del Reino celebrarían una conferencia a fin de reconsiderar, en caso necesario, la fecha de la independencia de Aruba a la luz de los acontecimientos políticos que se produjeran en los países del Reino.

5. En 1993 los tres socios del Reino debatieron el futuro estatuto del Reino en dos conferencias. En lo que respecta a Aruba, los Parlamentos de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Aruba acordaron suprimir el artículo 62 de la Carta del Reino, en el que se establecía que Aruba sería independiente a partir del 1º de enero de 1996.

6. En 1995 entró en vigor la Ley del Reino para la modificación de la Carta del Reino de los Países Bajos, de 24 de diciembre de 1994. Actualmente se ha dispuesto que la propia Aruba podrá decidir mediante ordenanza estatal[1] si desean poner término al régimen jurídico establecido en la Carta con respecto a Aruba. El procedimiento que habrá que seguir a tal efecto se dispone en los artículos 58 a 60 de la Carta, y es el siguiente.

7. Al ser presentado al Parlamento, el proyecto de dicha ordenanza estatal deberá ir acompañado del esbozo de una futura constitución que contenga disposiciones relativas a los derechos humanos básicos, el Gobierno, los órganos representativos, la administración y la legislación, la administración de justicia y los mecanismos de enmienda de la Constitución. El Parlamento sólo podrá aprobar el proyecto por mayoría de dos tercios de los votos de los diputados. En un plazo de seis meses tras la aprobación por el Parlamento del citado proyecto se celebrará un referéndum, regulado en virtud de ordenanza estatal, en el que los ciudadanos con derecho a voto podrán expresarse respecto del proyecto aprobado. Éste sólo podrá promulgarse una vez que haya votado a su favor la mayoría de los ciudadanos con derecho a voto.

8. Tras la promulgación de la ordenanza estatal y la aprobación de la futura constitución por el Parlamento de Aruba por una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos de los diputados, se fijará por real decreto, de conformidad con los deseos del Gobierno de Aruba, la fecha de cesación del régimen jurídico establecido en la Carta con respecto a Aruba.

Artículo 2 - No discriminación

9. Con respecto a esta disposición, conviene hacer referencia al informe anterior del Reino, así como al documento que contiene los informes periódicos octavo, noveno, décimo, 11º y 12º de Aruba acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el informe inicial del Reino acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

10. El requerimiento de igualdad de trato se formula en el artículo 1 del capítulo I de la Constitución de Aruba, redactado como sigue:

> "Todas las personas que se encuentren en Aruba serán, en iguales circunstancias, tratadas de igual manera. No se permitirá discriminación alguna por motivos de religión, creencia, convicción política, raza, sexo, color, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, situación económica, nacimiento o cualquier otra circunstancia."

11. En el artículo 22 del capítulo I de la Constitución se establece que no se aplicarán disposiciones legales si esa aplicación fuera incompatible con lo dispuesto en el capítulo I de la Constitución. Tomando como base este artículo, los tribunales son competentes para examinar las disposiciones legales, inclusive las contenidas en las ordenanzas estatales, a la luz de las disposiciones fundamentales de derechos humanos contenidas en el capítulo I de la Constitución. Aunque los órganos políticos democráticos y legítimos son los más idóneos para determinar si una ordenanza estatal está en consonancia con la Constitución, la persona tiene derecho a

---

[1] En Aruba (y en las Antillas Neerlandesas) las leyes se denominan Landsverordening (ordenanzas estatales).

invocar, en caso de conflicto, sus derechos fundamentales ante un tribunal de justicia. Es el tribunal, como órgano independiente e imparcial, el que decidirá entonces si la disposición es conforme a la Constitución.

12. Para complementar el párrafo 437 del informe anterior, cabe señalar que el 12 de octubre de 1992 se presentó al Parlamento un proyecto de ordenanza estatal para la modificación de la Ordenanza estatal sobre la entrada y la expulsión de personas. En virtud de este proyecto se elimina entre otras cosas la disposición discriminatoria del artículo 1 de la actual Ordenanza estatal por la que se establece una distinción entre la familia legítima del varón nacido en Aruba y de la mujer nacida en Aruba. Tal distinción ya se ha abolido en la práctica.

13. En cuanto al párrafo 438, cabe señalar que la Ordenanza estatal sobre procedimiento administrativo se promulgó en 1993, y entrará en vigor en una fecha que se determinará por ordenanza estatal. La citada ordenanza, que se presentó al Parlamento el 15 de marzo de 1995, aún está pendiente de examen. Según el sistema actual, los ciudadanos pueden plantear una objeción administrativa en determinados casos (esto es, al órgano que adoptó la decisión pertinente). Sin embargo, no existe la posibilidad de interponer un recurso administrativo ulterior, ya que Aruba todavía no cuenta con un tribunal administrativo general (aunque sí dispone de un Tribunal Fiscal de Apelación y de un Tribunal de Administración Pública). Sin embargo, el ciudadano (tras haber agotado el procedimiento de objeción administrativa) puede interponer un recurso ante la justicia civil, que en caso necesario podrá zanjar la controversia en tres niveles (tribunales de primera instancia, tribunales ordinarios y Tribunal Supremo).

14. Una vez entre en vigor la Ordenanza estatal sobre procedimiento administrativo, el ciudadano tendrá la posibilidad de interponer un recurso administrativo ante el tribunal administrativo (que todavía no se ha creado). También en este caso se requiere que se siga antes, si es que existe, el procedimiento de objeción administrativa. De este modo se habrá creado una opción independiente de apelación y dejará de existir la posibilidad de presentar un recurso ante el juez civil.

15. Con respecto al párrafo 443 del informe anterior, cabe señalar que ya no están vigentes las cuotas de admisión para los nacionales de la República Dominicana y de Haití, ni para las personas de cualquier otra nacionalidad.

16. En la sección B de la parte III del informe anterior del Reino se menciona la posible introducción del papiamento como idioma de enseñanza en las escuelas. Debido a los problemas prácticos (la falta de material didáctico en papiamento) que plantea esa introducción, los avances en esta esfera han sido lentos. Sin embargo, por iniciativa del Grupo Pa Promove Papiamento (Grupo para la Promoción del Papiamento), el Departamento de Educación redactó una Ordenanza estatal sobre idiomas oficiales. El objetivo de dicho proyecto es principalmente la promoción del uso del papiamento en la escritura en general, y del uso oral y escrito del papiamento por los órganos administrativos y los funcionarios públicos. El punto de partida es que tanto el holandés como el papiamento se reconozcan como idiomas oficiales de Aruba. A pesar de que ambos idiomas tienen igual categoría, el holandés seguirá siendo el idioma de la judicatura y la legislación, por motivos prácticos y también porque el sistema jurídico de Aruba está estrechamente relacionado con el de las Antillas Neerlandesas y el de los Países Bajos. En la nota explicativa del citado proyecto de ordenanza estatal se pone de relieve el hecho de que

la designación de dos idiomas oficiales de Aruba no menoscaba en modo alguno el derecho del individuo a utilizar el idioma que desee, ni afecta la prohibición de la discriminación establecida en la Constitución (artículo 1 del capítulo I), que menciona específicamente el idioma.

Artículo 3 - Igualdad de derechos entre hombres y mujeres

17. En aras de la brevedad, se hace referencia al primer informe presentado por el Reino al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y al segundo informe del Reino relativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Anuario Estadístico de Aruba 1995 contiene cifras recientes sobre la situación de la mujer en el mercado laboral y en el sistema educativo.

18. El 8 de marzo de 1996 el Gobierno estableció una Oficina Nacional de Asuntos de la Mujer con el objetivo de intensificar la promoción de los derechos de la mujer en la sociedad arubeña. La creación de la Oficina tuvo lugar después de que se diera un primer impulso a un debate nacional sobre la situación de la mujer en la sociedad arubeña con la celebración, en agosto de 1995, del simposio nacional "Hende Muher Rumbo pa Siglo 21" (La mujer camino del siglo XXI), que se organizó con los auspicios del Ministerio de Salud, Asuntos Sociales, Cultura y Deportes. Las recomendaciones formuladas por el simposio constituyen directrices para dar forma tangible a la política que debe seguirse con respecto a la mujer. La orientación y la coordinación de esa política incumbe a la Oficina de Asuntos de la Mujer de Aruba.

19. El 8 de septiembre de 1996, el Ministro de Salud, Asuntos Sociales, Cultura y Deportes creó un Consejo Nacional de la Mujer, integrado por expertos de diversos sectores. El Consejo asesorará al Ministro, a instancia de éste o por iniciativa propia, a fin de elaborar una política nacional para la mujer. También actuará de intermediario ante el Ministro respecto de los problemas observados en la sociedad, y se encargará de prestar apoyo al órgano administrativo, que es la Oficina de Asuntos de la Mujer.

20. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, se destacó la importancia de la cooperación regional para lograr una aplicación óptima de la Plataforma de Acción. El 8 de marzo de 1996, tras ultimar la preparación de sus mecanismos nacionales, Aruba adoptó una iniciativa para aplicar las medidas de la Plataforma de Acción a nivel subregional. En mayo de 1996 se firmó un acuerdo de cooperación en política de género entre Aruba, las Antillas Neerlandesas y Suriname. Con este acuerdo se complementan y refuerzan la políticas nacionales vigentes y los órganos administrativos existentes. El principal objetivo que se persigue, tanto a nivel regional como nacional, es la potenciación de la mujer como base de la política humanitaria, de bienestar social y de la familia.

Artículo 4 - Restricciones a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto

21. La información que se expone a continuación sirve de complemento a los párrafos 452 y 453 del tercer informe periódico del Reino. En el artículo 29 del capítulo V de la Constitución de Aruba se dispone en qué casos puede declararse por decreto estatal el estado de excepción, que será definido como tal en virtud de una ordenanza estatal, a fin de preservar la seguridad externa o interna. En tales casos, y en virtud del párrafo 2 del artículo 29 del capítulo V, se permitirá una excepción a lo dispuesto en los siguientes artículos:

a) Artículo 8 del capítulo I (derecho a la libertad de circulación);

b) Artículo 11 del capítulo I (derecho de asociación);

c) Artículo 12 del capítulo I (derecho de libertad de expresión y de opinión);

d) Artículo 13 del capítulo I (derecho de reunión y manifestación);

e) Artículo 15 del capítulo I (derecho a la libertad de religión o de creencias, por cuanto se refiere a su ejercicio fuera de edificios y lugares cerrados);

f) Artículo 17 del capítulo I, párrafo 1 (irrupción en una vivienda sin el permiso explícito de su ocupante, por cuanto se refiere a la obligación de disponer de una orden judicial especial por escrito);

g) Artículo 17 del capítulo I, párrafo 2; artículo 18 del capítulo I (confidencialidad de la correspondencia); y

h) Artículo 19 del capítulo I, párrafo 1 (derecho al libre disfrute de los bienes propios).

22. Desde la entrada en vigor de la Ordenanza sobre catástrofes (SPG 1989, Nº 59) el 3 de abril de 1992, Aruba ha contado con una ley marco en la que se contempla la posibilidad de elaborar reglamentos de aplicación sobre las citadas esferas con el fin de hacer frente a las posibles catástrofes y proteger de ellas a la población.

23. A fin de dar efecto a la Ordenanza sobre catástrofes, se establecieron por Decreto estatal del 21 de febrero de 1992 normas complementarias sobre la devolución de los bienes confiscados con arreglo a la ordenanza y el pago de una indemnización por el uso, la depreciación, el daño y la pérdida de esos bienes. Esas normas se referían también a las personas obligadas a prestar, en cumplimiento de la citada ordenanza, servicios, en relación con posibles enfermedades y accidentes, prestaciones por defunción, compensación por servicios prestados y pérdida de ingresos.

24. Durante el período de 1991 a 1996 no se declaró en ningún momento el estado de excepción en Aruba.

Artículo 5 - Prohibición de la interpretación restrictiva del Pacto

25. Con respecto a este artículo, véase el informe anterior.

Artículo 6 - Derecho a la vida

26. Como complemento al párrafo 467 del informe anterior, cabe señalar que en el nuevo Código de Procedimiento Penal, cuya entrada en vigor está prevista para mediados de 1997, se dedica un capítulo a la situación jurídica de la parte agraviada. El nuevo Código fortalece la posición de esta última, que puede constituirse en parte en una acción penal en primera instancia por reclamación cuyo importe no supere los 50.000 florines. A tal efecto se exige que la reclamación no esté sujeta a la competencia de un tribunal civil, y que pueda ser examinada en un juicio penal (párrafo 1 del artículo 374 del nuevo Código de Procedimiento Penal). Importa

señalar que la parte agraviada también puede constituirse como tal en el caso de un delito que se dirima ad informandum.

27. Una persona ya puede constituirse como parte perjudicada en una causa (párrafo 1 del artículo 206 del nuevo Código de Procedimiento Penal) en la fase de la instrucción. El resultado es que entre otras cosas la parte agraviada, que precisa asistencia y apoyo debido al acto sancionable de que fue víctima, recibirá la ayuda necesaria a tal efecto (párrafo 4 del artículo 206 del nuevo Código de Procedimiento Penal). Además, en caso de que así lo haya solicitado, la parte agraviada será informada por el fiscal de su decisión de incoar o no una acción judicial. En caso de que el asunto se lleve a juicio, el fiscal informará a la parte agraviada de los aspectos del futuro procedimiento que revistan importancia para ella. En caso de que el asunto no se lleve a juicio, el fiscal ofrecerá a la parte agraviada la posibilidad de presentar una queja por no haberse incoado una acción judicial.

28. Por otra parte, con respecto a los servicios de "asistencia a las víctimas", cabe mencionar la creación, en noviembre de 1995, de la Fundacion pa Hende Muher den Dificultad (Fundación para la Mujer en Apuros), una entidad no gubernamental. El objetivo de la Fundación es mejorar la situación de la mujer en general, luchar contra la violencia en el hogar, sobre todo la violencia contra la mujer, y prestar asistencia en esas situaciones. En particular, la Fundación pretende lograr este objetivo mediante la creación y el mantenimiento de uno o más centros de acogida para las mujeres víctimas de la violencia y/o los malos tratos. Esta Fundación recibe una subvención del Estado.

29. En cuanto a la Observación general Nº 6 del Comité (16º período de sesiones) sobre la calidad de vida, véanse los artículos 11 y 12 del segundo informe periódico del Estado Parte acerca del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las estadísticas demográficas pueden consultarse en el Anuario Estadístico de 1995. Además, en el cuadro I se proporciona una reseña general de la tasa de mortalidad infantil por 1.000 nacimientos vivos.

Cuadro I

Mortalidad infantil

Año	Mortalidad infantil por 1.000 nacimientos vivos
1991	5
1992	4
1993	3
1994	3

Fuente: Registro Civil.

30. Con respecto a la calidad de vida, cabe mencionar el denominado "proyecto Sasaki", que el Gobierno presentó en 1995 y que tiene por objeto modernizar la abandonada zona de San Nicolás. En relación con el desarrollo sostenible, al elaborar este proyecto se tuvieron en cuenta aspectos de carácter tanto económico como ambiental.

Artículo 7 - Prohibición de la tortura

31. En aras de la brevedad, se hace referencia al Comité al segundo informe complementario de Aruba relativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

32. Según la fuerza de policía de Aruba, el Reglamento sobre reclamaciones que se menciona en el párrafo 479 del informe anterior no funciona adecuadamente en la práctica. Ello se debe en parte a que la población desconoce la posibilidad de presentar una denuncia contra un agente de policía en los casos pertinentes, y no esta familiarizada con el procedimiento que debe seguirse en estos casos. Además, el Comité de Reclamaciones sólo interviene cuando el afectado no está de acuerdo con la decisión del Ministro de Justicia y recurre a dicho Comité. Por ello, la policía opina que el Comité interviene en el caso demasiado tarde y no se supervisa la evolución de éste. Por ello, la fuerza de policía adoptó la iniciativa de enmendar el reglamento vigente, a cuyo efecto se ha presentado un proyecto al Departamento de Legislación. Con arreglo a este proyecto, el Comité de Reclamaciones es informado de la investigación en una fase temprana, y puede asesorar, a instancia o por iniciativa propia, al jefe de policía sobre la resolución de las reclamaciones. El Coordinador de Reclamaciones se encarga de supervisar el procedimiento de reclamación y la coordinación interna de la tramitación de las reclamaciones.

33. A este respecto, también se hace referencia a la información que figura en el segundo informe periódico del Reino relativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 12) acerca de la División Nacional de Investigación Penal.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud

34. A continuación se complementa la enumeración de las penas principales y complementarias que figura en el tercer informe del Reino.

a) Demandados que no son responsables de sus actos. El juez puede ordenar que los acusados adultos que no son responsables de sus actos sean ingresados en un hospital psiquiátrico y permanezcan en él durante un período de libertad condicional de un año como máximo (párrafo 2 del artículo 39, del Código Penal de Aruba).
La aplicación de esta medida se relaciona con la aplicación de la Ordenanza sobre salud mental. Si bien esta opción se utiliza esporádicamente, su aplicación tropieza con problemas graves porque la propia Aruba no cuenta (aún) con hospital psiquiátrico. Hace años que se están elaborando los planes para construir un hospital. En 1990, el Gobierno creó un comité encargado de elaborar un proyecto de construcción de un hospital psiquiátrico en Aruba, que será financiado con cargo a los fondos de desarrollo.

El pabellón "PAAZ" (Centro Psiquiátrico General de Aruba) del hospital sólo dispone de un número limitado de camas para pacientes psiquiátricos con antecedentes penales. Por consiguiente, las personas en cuestión permanecen en la Institución Correccional de Aruba (KIA) donde son atendidas por el Servicio Médico, con el apoyo de un psiquiatra. La internación fuera de Aruba, por ejemplo en Curaçao o en los Países Bajos, con arreglo al artículo 40 de la Carta (las

sentencias dictadas por un tribunal de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas o Aruba, pueden ejecutarse en todo el Reino), tropieza en la práctica con grandes dificultades.

El procedimiento que, con arreglo a la hospitalización forzada, se lleva a cabo en un hospital psiquiátrico es el siguiente. Tras recibir un certificado médico, el Ministro de Salud Pública dicta una orden de reclusión provisional en un hospital psiquiátrico. Si el período de hospitalización es superior a las cinco semanas, el Fiscal General del Tribunal Común de Justicia de las Antillas Neerlandesas y Aruba deberá solicitar una prórroga, siempre que los informes médicos lo justifiquen. La prórroga no puede ser superior a un año. Por consiguiente, en caso de hospitalización forzosa habrá una revisión judicial. Además, el Fiscal General del mencionado Tribunal Común de Justicia y el Director de la Dirección de Salud Pública desempeñan una función de supervisión general de la hospitalización.

b) Orden de reclusión en un centro de detención de menores. El juez puede ordenar que los menores que en el momento de dictarse la sentencia en primera instancia no han cumplido aún los 18 años de edad sean recluidos en un centro de detención de menores. Esta medida puede ir acompañada o no de una pena. Es principalmente una medida educativa y debe dar lugar a la reclusión en un centro cerrado de detención de menores. En Aruba no existen tales centros, de modo que la aplicación tropieza con grandes dificultades. En los últimos años esta medida sólo se impuso una vez. La reclusión en otro centro del Reino también plantea serios problemas en estos casos.

Ya en 1980, la Stichting Kinderbescherming en Reclassering (Fundación de Asistencia Social y Rehabilitación de la Infancia) puso de manifiesto este problema, que se señaló a la atención del Gobierno. En 1990 se estableció por resolución ministerial un comité encargado de estudiar la cuestión de la falta de posibilidades para atender a los delincuentes juveniles y a los jóvenes necesitados con problemas de comportamiento. Circunstancias imprevistas de todo tipo hicieron que el comité sólo presentase al Ministro de Justicia su nota sobre la asistencia a los jóvenes con problemas de comportamiento el 13 de noviembre de 1995. Tras la presentación de esa nota, el Ministro pidió al comité que adoptase nuevas medidas para elaborar con más detalle las recomendaciones que figuraban en ella.

c) Servicios a la comunidad. En Aruba, los servicios a la comunidad no se basan en una reglamentación oficial. Por consiguiente, la forma en que se prestan esos servicios depende, por un lado, de la legislación neerlandesa y, por el otro, de la determinación de las cuestiones en que apartarse de dicha legislación es razonable y conviene a la situación de Aruba. El ministerio público, en cooperación con la Fundación de Asistencia Social y Rehabilitación de la Infancia, ha redactado una circular relativa a los servicios comunitarios. En esta circular se describen las modalidades, los criterios, la ejecución de los cometidos de las personas y organismos implicados y el procedimiento que se ha de seguir una vez prestados los servicios.

d) Los servicios a la comunidad se podrán imponer en los casos en que se hubiera impuesto una pena de prisión de seis meses como máximo, es decir cuando la pena total impuesta (condicional e incondicional) no rebase los seis meses. Al imponer la prestación del servicio a la comunidad, el juez puede considerar las siguientes opciones:

i) Dictar orden de prisión condicional, estipulando que se dediquen varias horas de servicio a la comunidad;

ii) El juicio puede suspenderse hasta que se hayan prestado los servicios a la comunidad, tras lo cual se reanuda el juicio y se dicta una sentencia que tenga en cuenta los servicios prestados;

e) Los servicios a la comunidad se prestan con carácter voluntario y no pueden exceder de 240 horas. La oficina encargada de la atención ulterior y la reintegración de los delincuentes presta asesoramiento sobre los servicios comunitarios.

Servicio militar obligatorio

35. En lo que respecta al servicio militar obligatorio, cabe señalar de que el Consejo de Ministros de Aruba, por analogía con el de los Países Bajos, decidió en febrero de 1996 suspender el reclutamiento. Nadie ha sido llamado a filas desde enero de 1996. En la actualidad, hay 60 reclutas en Aruba que cumplen el servicio militar en los cuarteles de la infantería de marina. No obstante, se los conoce como "voluntarios que han optado por permanecer más tiempo en el servicio".

Artículo 9 - El derecho a la libertad y a la seguridad personales

36. En comparación con el actual Código, el nuevo Código de Procedimiento Penal, confiere más derechos al acusado. Uno de las cambios más importantes consiste en que el sospechoso que esté en prisión preventiva durante la investigación deberá ser presentado a la autoridad judicial dentro de un plazo de tres días (artículo 89 del nuevo Código de Procedimiento Penal). Antes de prolongar el plazo de prisión preventiva, esa autoridad determinará si la orden está justificada. En el actual Código de Procedimiento Penal no hay limitación a la duración de la prisión preventiva; en el nuevo Código ese plazo es de 136 días. Por consiguiente, el juicio debe iniciarse dentro de un plazo de 136 días.

37. Además, con la introducción del nuevo Código se crea la base jurídica para establecer una lista de abogados que ofrezcan asistencia letrada a los acusados que permanecen en prisión preventiva. La reglamentación apunta principalmente a:

a) la posibilidad de que el abogado visite al demandado en la comisaría donde se le mantiene en prisión preventiva;

b) la posibilidad de que el abogado preste asistencia jurídica al acusado cuando éste comparezca ante el fiscal y el juez que instruye la causa para determinar la legalidad de la detención y examinar la petición del ministerio público de mantener al acusado en prisión preventiva.

38. La lista de abogados ya se aplica en previsión de la promulgación del nuevo Código.

Artículo 10 - Tratamiento de las personas privadas de libertad

39. En lo que respecta a la información presentada en el informe anterior sobre los centros de reclusión, cabe señalar que a los extranjeros ya no se los interna provisionalmente en la antigua cárcel, en espera de su expulsión. En la actualidad, permanecen en las comisarías de policía, que han sido renovadas de conformidad con las recomendaciones del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. Últimamente se ha renovado la antigua prisión para dar cabida a un centro de rehabilitación de drogadictos sin hogar (llamados chollers).

40. En lo que respecta al cuadro 1 del informe de 1991, cabe señalar que ya no se aplica la clasificación de los presos, ni tampoco se utiliza ya la sección de observación forense y asesoramiento (SOFA) (servicio psiquiátrico), ya que el local no cumple con las condiciones de construcción necesarias para el servicio.

41. En principio, la actual Ordenanza de prisiones, el Decreto de prisiones y algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal habrán de ser sustituidos por la Ordenanza estatal sobre la aplicación de las penas de privación de libertad. En lo que respecta a las sanciones disciplinarias, se está preparando un procedimiento detallado como parte del proyecto de ordenanza estatal sobre la aplicación de las penas de privación de libertad. Este procedimiento ofrecerá a los detenidos en determinados casos la posibilidad de formular una objeción a las decisiones del director de la institución ante un Comité de Reclamaciones independiente. Los miembros de este Comité provienen del Comité de Supervisión.

42. El Comité de Supervisión es un órgano independiente compuesto por un presidente, que es miembro del Tribunal Común de Justicia de las Antillas Neerlandesas y Aruba y seis miembros de distintos grupos profesionales. El Comité tiene varias funciones, entre ellas:

a) Ejercer la supervisión respecto de todas las cuestiones relativas a la Institución Correccional de Aruba (KIA), en especial por lo que respecta al tratamiento de los reclusos y al cumplimiento de los reglamentos;

b) Asesorar al Ministro de Justicia sobre las cuestiones relativas a la Institución Correccional de Aruba;

c) Asesorar al Director de la Institución Correccional de Aruba.

43. En su informe anual, el Comité señaló que las reclamaciones, a menudo reiteradas, de los reclusos se refieren especialmente a las escasas posibilidades que se les ofrecen para trabajar en un taller, practicar deporte o realizar actividades recreativas, así como a las escasas posibilidades de estudiar y seguir cursos. El Comité tiene la impresión de que la causa de estas quejas se debe en parte a la insuficiencia estructural de personal. Además, el Comité expresó su preocupación por la falta de un servicio especial de atención psiquiátrica de los pacientes. El confinamiento de estos pacientes con otros detenidos causa mucha tensión y otros problemas a los reclusos y al personal. (A este respecto, véase también la información presentada sobre la materia en relación con el artículo 8.)

44. Desde enero de 1995, el Instituto Pedagogico Arubano (IPA) (Instituto Pedagógico de Aruba) dirige la Oficina de Servicios Sociales. Esta Oficina organiza proyectos y cursos en colaboración con los órganos y organismos sociales, teniendo en cuenta en la medida de lo posible las necesidades de la sociedad. A raíz de las consultas celebradas con los trabajadores sociales de la KIA, se decidió que algunos estudiantes del IPA impartiesen clases a los reclusos menores y jóvenes. La participación de los jóvenes en la KIA reviste carácter voluntario. Llama la atención el hecho de que desde el inicio del proyecto de cooperación entre el IPA y la KIA prácticamente todos los jóvenes participan en las clases que se les ofrecen. Las asignaturas que se imparten hasta la fecha son las siguientes: aritmética, inglés, neerlandés, educación cívica, ejercicios de relajación y aprendizaje de técnicas para vivir en espacios cerrados.

Artículo 11 - Prohibición de la detención por incumplimiento de obligaciones contractuales

45. El derecho penal de Aruba se basa en el principio de nulla poena sine praevia lege poenali. Este principio se establece en el artículo 1 del Código Penal, que dispone en el primer párrafo que un acto sólo puede ser sancionado en virtud de una disposición legal penal ya existente. Así se expresa el principio según el cual sólo se puede imponer una pena por actos que ya estuvieran tipificados como delitos en disposiciones legales explícitas.

46. El derecho penal de Aruba no admite la posibilidad de imponer la pena de prisión a una persona únicamente por el hecho de que no cumple (no puede cumplir) una obligación contractual. En cambio, el derecho civil (Código de Procedimiento Civil, arts. 465 a 491) contempla la posibilidad de prisión civil. A este respecto, véase también el informe anterior. La prisión civil, o detención personal, es un recurso de ejecución indirecta y no una pena. En determinados casos, la ley concede a los acreedores el derecho de que se encarcele al deudor hasta que haya cumplido con sus obligaciones. La detención civil (o detención personal) sólo es posible cuando se ha dictado una sentencia de prisión civil. Por otra parte, no se puede imponer la pena de prisión civil si el deudor ha sido condenado a pagar una suma de dinero o un producto genérico. Aunque es posible, en caso de condena, entregar un determinado objeto o realizar, o dejar de realizar, determinados actos. En la práctica, la prisión civil no se aplica casi nunca.

Artículo 12 - Derecho a salir del país

47. Con arreglo al artículo 8 del capítulo I de la Constitución de Aruba, "Todas las personas que vivan legalmente en el territorio de Aruba tendrán derecho a circular libremente por él y a residir y escoger libremente en él su residencia sin perjuicio de las restricciones impuestas por la ordenanza estatal o de conformidad con ella". La frase "restricciones impuestas por la Ordenanza estatal o de conformidad con ella" representa la salvaguardia de que las restricciones a la libertad de circulación sólo pueden imponerse por razones de esa índole.

48. El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, está limitado por disposiciones legales: si la persona en cuestión está siendo procesada por un delito; si ha sido condenada por un delito (durante el período en que todavía no se puede ejecutar la sentencia); si debe cumplir una pena de prisión; si ha incumplido obligaciones financieras con el Gobierno o si está haciendo el servicio militar. En la Ordenanza estatal sobre la liquidación de deudas fiscales en caso de abandono del país se establecen los motivos que pueden impedir la salida de Aruba de un contribuyente, siempre que la persona de que se trate no pueda presentar un certificado en el que se haga constar que no existe inconveniente alguno para abandonar el país.

49. Conforme al artículo 7 de la Ordenanza estatal sobre la entrada y expulsión de personas, en los permisos de residencia temporal o permanente pueden establecerse condiciones respecto al lugar de residencia. En la práctica, ello sucede sólo en el caso de los trabajadores del servicio doméstico de origen extranjero que viven en la casa de sus empleadores. Además de lo señalado en el tercer informe periódico, cabe señalar que los trabajadores del servicio doméstico que viven en las casas de sus empleadores deben trabajar en calidad de tales por un período de cinco años, durante el cual pueden cambiar de empleador, pero no de trabajo. Todo cambio de trabajo durante ese período de cinco años entrañará la revocación del permiso de residencia. La información sobre esta medida figura en los pasajes pertinentes del informe anterior.

50. En determinados casos previstos por la Ley de pasaportes se puede denegar la expedición de un pasaporte o se puede retirar un pasaporte expedido con anterioridad. No obstante, no se puede denegar la entrada en Aruba a sus ciudadanos si disponen de documentos de viaje válidos. En lo que respecta al contenido de la Ley de pasaportes, que es una ley del Reino, la información figura en el informe anterior del Reino.

51. En 1994 se promulgó un nuevo Reglamento de aplicación de las disposiciones sobre pasaportes en las Antillas Neerlandesas y Aruba, que sustituye al anterior. Este Reglamento regula la expedición de documentos de viaje de las Antillas Neerlandesas y Aruba. En Aruba, el Gobernador está facultado para recibir las solicitudes de documentos de viaje y para expedirlos. El Gobernador ha designado al Secretario del Registro Civil como la autoridad competente para expedir pasaportes nacionales a las personas que figuran en el registro de nacionales del Estado de Aruba.

52. Conforme a los artículos 34 a 37 de la ley, al solicitar un pasaporte para las personas con incapacidad jurídica, las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor o el tutor del menor, deberán presentar el permiso correspondiente. Si uno de los progenitores deniega el permiso, éste puede ser sustituido, a petición del otro progenitor, por una declaración del juez de primera instancia. Los menores a partir de los 16 años pueden solicitar personalmente el permiso del juez en los casos en que los padres o el tutor se lo denieguen. Asimismo, para que un niño menor de 16 años pueda figurar en el pasaporte de uno de los padres se requiere el permiso del otro.

Artículo 13 - Prohibición de la expulsión sin garantías legales

53. La Ordenanza estatal revisada sobre la entrada y expulsión de personas está siendo tramitada por el Parlamento desde el 12 de octubre de 1992. En espera de que se promulgue esta ordenanza estatal, el Ministro da a conocer periódicamente las directrices relativas a la política de extranjería.

54. La Dirección de Seguridad y Orden Público tramita cada año más de 10.000 solicitudes de permisos de residencia y de trabajo. En esta cifra se incluyen tanto las primeras solicitudes como las solicitudes de renovación. Todos los años se recurren entre 25 y 30 denegaciones de permisos. Con arreglo a la legislación actual, no hay posibilidad de presentar una reclamación o de interponer un recurso mientras no haya una decisión. No obstante, se puede entablar una demanda civil y obligar a la autoridad competente a adoptar una decisión.

Artículo 14 - Derecho a una audiencia pública con las debidas garantías

55. La información facilitada a continuación sirve de complemento a la contenida en el informe anterior.

a) El capítulo VI de la Constitución de Aruba versa sobre el sistema judicial y el poder judicial. Desde el 1º de enero de 1986 la organización y la composición del poder judicial de las Antillas Neerlandesas y Aruba están reglamentadas de idéntica forma. En ambos países las actuaciones se llevan a cabo en el tribunal de primera instancia, con la posibilidad de apelar al Tribunal Común de Justicia de las Antillas Neerlandesas y Aruba y de recurrir asimismo al Tribunal Supremo de La Haya.

b) Sólo los jueces que forman parte del Tribunal Común de Justicia de las Antillas Neerlandesas y Aruba están facultados para ejercer el poder judicial, y la intervención de cualquier otra persona en las actuaciones está prohibida (artículo 2 del capítulo VI de la Constitución). A fin de garantizar la imparcialidad del poder judicial, el Presidente y los demás miembros del Tribunal son nombrados con carácter vitalicio por la Corona. El nombramiento y el cese de los miembros del Tribunal Común se rigen por los artículos 10 a 13 del capítulo VI de la Constitución.

c) Según el artículo 5 del capítulo VI, los juicios deben ser públicos, a excepción de los que se celebren conforme a lo dispuesto en la ordenanza estatal. En las sentencias y decisiones del tribunal deberán exponerse los motivos en que se fundan y, en las causas penales deberán indicarse los artículos de las disposiciones legisles en que se basa la condena. Las sentencias se dictan en público.

56. Véase el informe anterior del Reino.

57. En lo que respecta a las garantías procesales, véase asimismo la información que sobre los artículos 12 y 15 de la Convención contra la Tortura figura en el segundo informe periódico de Aruba.

58. El derecho penal de Aruba se basa en el principio de que el demandado siempre tiene derecho a la asistencia letrada. El Código de Procedimiento Penal dispone que el demandado tiene el derecho de ser asistido por un abogado en todas las audiencias y durante el juicio. El acusado puede elegir libremente un abogado, y si no lo elige, se nombra un abogado de oficio. Si el demandado no tiene medios suficientes para pagar la asistencia letrada, se le asignará un defensor de oficio a título gratuito.

59. La lista de abogados se rige por los artículos 61 a 69 del nuevo Código de Procedimiento Penal. El nombramiento del abogado defensor corre a cargo del organismo que se designe por decreto oficial. Al nombrar el abogado se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las preferencias del acusado. Si éste tiene medios económicos para pagar a un abogado, se le cobrarán los gastos ocasionados.

60. A todo demandado que se encuentra en prisión preventiva se le asignará un abogado tan pronto se haya dictado la orden de prisión preventiva, salvo que renuncie explícitamente al derecho de tener un abogado. El nombramiento del abogado sigue en vigor mientras dure la

prisión preventiva. Si no se ha dictado orden de prisión preventiva, se nombrará un abogado tan pronto se inicie el proceso. Si el demandado es deficiente mental o padece de un trastorno mental, el juez que instruye la causa nombrará un abogado de oficio en el curso de la investigación preliminar. A petición del abogado o del demandado, se podrá nombrar a otro abogado. La remuneración por la asistencia letrada correrá, en principio, a cargo de los fondos públicos, salvo que las posibilidades económicas del demandado sean suficientes a estos efectos.

61. El demandado siempre tiene derecho a una audiencia pública de su causa, lo que se expresa en particular en el hecho de que puede rechazar los arreglos extrajudiciales propuestos. Además, el Tribunal Supremo decidió que el juicio público debe aplazarse a petición del demandado cuando éste presente razones convincentes de que puede asistir al juicio. (Tribunal Supremo, noviembre de 1977, Repertorio de Jurisprudencia de los Países Bajos, 1978, 548.)

62. Por otra parte, este derecho se expresa en la obligación del demandado de estar presente en la audiencia pública. Sólo en determinados casos, explícitamente enunciados en la legislación, puede el demandado hacerse representar por un abogado sin estar él mismo presente en el juicio. No se pretende con ello restringir el derecho del acusado a tener un defensor, sino más bien disponer de una medida protectora para garantizar la presencia del acusado en el juicio.

63. No obstante, la aplicación estricta de la ley significaría que, en los casos no previstos por la ley, el demandado que no esté presente en el juicio, puede ser condenado en rebeldía, pese a la presencia de su abogado en el juicio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin embargo, sostuvo en los casos de Lala (Países Bajos) y Pelladoah (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 22 de septiembre de 1994, A 298-A y B) que esa sentencia sería una violación del derecho a un juicio imparcial y al derecho a una defensa adecuada y, por consiguiente, una violación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los jueces de Aruba respetan e incorporan en su legislación las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a las disposiciones del Convenio que, de por sí, tienen fuerza ejecutiva (como ocurre en el presente caso).

64. Por último, es preciso señalar que un acusado sólo puede ser desalojado de la sala del tribunal por las razones establecidas en la ley.

65. El artículo 477 del nuevo Código de Procedimiento Penal dispone que nadie podrá ser sometido a un proceso penal por un acto cometido antes de cumplir los 12 años de edad.

Artículo 15 - Principio nulla poena sine praevia lege poenali

66. Como complemento de la información presentada en el informe anterior, cabe señalar que el principio nulla poena, que se enuncia en el artículo 1 del Código Penal de Aruba y en el artículo 6 del capítulo I de la Constitución de Aruba, no contradice la aplicación con efecto retroactivo de una ley que contempla la impunidad o imponga penas más leves. El segundo párrafo del artículo 1 del Código Penal dispone lo siguiente:

> "Si se modifica legislación con posterioridad al momento en que se cometió el acto, se aplicará la disposición más favorable al demandado."

Artículo 16 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

67. Cabe aportar la siguiente información como complemento del informe anterior. Se considera que una persona física tiene personalidad jurídica, es decir, tiene derechos y obligaciones, en el momento de su nacimiento. No obstante, el artículo 3 del Código Civil de Aruba establece una excepción. Ese artículo dispone que el niño en el vientre de su madre se considera ya nacido, "siempre que su interés así lo exija". Tal sería el caso si se presentase una circunstancia de carácter legal según la cual el niño, si ya hubiera nacido, tendría derechos (principalmente derechos relacionados con la propiedad). Además del requisito expresado anteriormente, deben cumplirse las condiciones siguientes: que el niño haya sido procreado antes de que surgiera el hecho legal y que el niño haya nacido vivo.

Artículo 17 - Derecho a la vida privada

68. Como complemento a lo mencionado en el informe precedente acerca de los artículos 16, 17 y 18 del capítulo I de la Constitución cabe señalar lo siguiente.

69. En cuanto a la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona o en su correspondencia, a que se hace referencia en la Constitución, el artículo 387 del Código Penal sanciona al funcionario que rebase su autoridad haciendo que se le entregue una carta, una tarjeta postal, un documento o un envío postal o incautándose de ellos, o un mensaje telegráfico confiado a una institución pública de comunicaciones que se encuentre en manos de un funcionario o de cualquier otra persona encargada de supervisar o administrar la infraestructura de telecomunicaciones, o que haya inducido a dicho funcionario público a que le informe acerca de la comunicación de datos.

70. El artículo 13 del Decreto oficial sobre el uso de la fuerza y el registro corporal con fines de seguridad por la policía estipula que los registros de la ropa y el cuerpo han de realizarse con moderación y no deben rebasar los límites de lo razonable, y que esos registros sólo podrá llevarlos a cabo un agente de la policía del mismo género. Sólo en casos muy excepcionales resulta posible apartarse de esta disposición.

71. En cuanto al párrafo 534 del informe precedente, cabe señalar que el proyecto de ley de ordenanza estatal en que se enuncian normas para la protección de la intimidad en relación con el registro de datos personales (Ordenanza estatal sobre el registro de datos personales) aún no se ha completado.

72. En cuanto al párrafo 537 del informe precedente, cabe señalar que el Código Penal modificado por la Ordenanza estatal por la que se sancionan las escuchas telefónicas y la interceptación de comunicaciones de datos entró en vigor el 22 de diciembre de 1993. Dicho Código establece dos excepciones a las sanciones por escuchas telefónicas: 1) en aras de la seguridad del Estado (escuchas telefónicas por razones de seguridad); y 2) escuchas telefónicas a efectos de los procedimientos penales.

73. Las escuchas telefónicas para los procedimientos penales aún no han sido reguladas por ley y, por consiguiente, no son admisibles. En el nuevo Código de Procedimiento Penal las escuchas a efectos de los procedimientos penales se regulan en los artículos 167 a 174. El procedimiento seguido en las escuchas es el siguiente.

74. El fiscal presenta una demanda motivada al juez que instruye la causa y que es la autoridad competente para dictar un mandamiento especial autorizando la interceptación de comunicaciones de datos. Esa autorización se concede únicamente si existen serias razones para suponer que una persona sospechosa de haber cometido un delito participa en la comunicación de datos, o que otra persona u otras personas participan en dicha comunicación siguiendo instrucciones del sospechoso, por cuyo delito esa persona puede ser detenida. Sólo los funcionarios encargados de la instrucción, cuyos nombres se indican en el mandamiento, están autorizados para realizar las escuchas. La duración del mandamiento es de 14 días, plazo que puede prorrogarse por otros 14 días tras la presentación por el fiscal de una demanda motivada. El informe sobre las escuchas se establecerá dentro de un plazo de 48 horas. A raíz de las escuchas, el juez que instruye la causa informará de las escuchas al titular de la conexión y al sospechoso, así como del período de las escuchas. El sospechoso también podrá tener acceso a ese informe.

75. Durante el juicio, y siempre que los intereses de la defensa así lo requieran, el juez podrá permitir al demandado, a petición de éste, que verifique el contenido, sea en su totalidad o en parte, de la comunicación de datos interceptada, siempre que el demandado haya participado personalmente en esa comunicación. Tan pronto como los intereses de la investigación lo permitan, los datos pertinentes se añadirán a los documentos de la causa. Los datos que no guarden relación con la causa serán destruidos tan pronto como sea posible, y se establecerá un informe acerca de tal destrucción.

Artículo 18 - Libertad de religión y de creencias

76. El cuadro II ofrece una indicación de las religiones que se practican activamente en Aruba. Hay en el país un gran número de templos y otros lugares de culto. Aunque la mayoría de los habitantes son de religión católica, a las minorías religiosas se les ofrecen todas las oportunidades de practicar su credo.

Cuadro II

Religiones

(expresadas en porcentaje)

	1969	1972	1981	1991
Católica	79,7	88,2	88,5	86,2
Metodista	5,9	3,8	2,4	1,6
Anglicana	1,9	1,1	0,9	0,7
Adventista	-	0,4	0,6	0,6
Protestante	7,9	3,8	2,8	2,7
Evangelista	-	-	0,6	2,0
Testigos de Jehová	-	-	1,1	1,3
Mahometana	-	0,0	0,0	0,3
Judía	0,4	0,1	0,2	0,2
Otras	2,5	1,4	1,3	1,5
Ausencia de religión	1,7	1,2	1,6	0,1
Total	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Censos de población correspondientes a 1960, 1972, 1981 y 1991.

77. El artículo 15 del capítulo I de la Constitución concede a toda persona el derecho a practicar su religión o sus creencias, sea individualmente o junto con otros. En algunos casos la ley puede imponer limitaciones, cuyos motivos se enuncian en el artículo 18. Asimismo, el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está incorporado en la Constitución de Aruba. No obstante, no se han impuesto en ningún momento limitaciones de esa clase.

78. Los principios fundamentales en que se basa el sistema de educación de Aruba se enuncian en el artículo 20 del capítulo I de la Constitución, que garantiza la libertad de impartir y recibir educación dentro de los límites establecidos por la ordenanza estatal. La principal restricción a este respecto es que el Gobierno puede supervisar la calidad de la educación.

79. Además, el artículo 20 del capítulo I de la Constitución dispone que "la educación será objeto constante de preocupación por parte del Gobierno" y que la educación oficial será reglamentada por la ordenanza estatal, respetándose la religión o las creencias de cada persona. Este artículo establece una distinción entre la educación oficial y la privada. Los padres gozan de total libertad para decidir a qué escuela desean enviar a sus hijos. La gran mayoría de las escuelas son privadas. Ello se relaciona estrechamente con el hecho de que la Iglesia católica desempeñó un papel fundamental en la organización de la educación en Aruba. La mayoría de las escuelas son confesionales, por ejemplo católicas y protestantes, y están plenamente subvencionadas por el Gobierno. Las condiciones en que las escuelas primarias, secundarias y superiores preparatorias reciben subvenciones con cargo a los fondos públicos se regulan por la ordenanza estatal. El Gobierno administra las escuelas públicas.

80. En las escuelas públicas la educación es gratuita para todos, cualquiera que sea su religión o sus creencias. Ello no significa, sin embargo, que en esas escuelas no pueda impartirse ningún tipo de enseñanza religiosa. Siempre que los horarios lo permitan, los estudiantes, cuyos padres o tutores así lo deseen, pueden recibir educación religiosa (artículo 38 de la Ordenanza estatal sobre educación primaria pública y artículo 45 de la Ordenanza estatal sobre la enseñanza secundaria pública).

81. Cabe señalar lo siguiente en cuanto a la situación de los objetores de conciencia. La Ordenanza estatal sobre el servicio militar obligatorio establece, en su artículo 15, una enumeración limitativa de las razones por las que se puede exonerar a una persona de cumplir el servicio militar. La adhesión a una determinada religión no es una de ellas. Sin embargo, existe la posibilidad de conceder exención del servicio militar por tratarse de "circunstancias excepcionales". En realidad, sólo se dieron varios casos en que alguien pidió ser exonerado del servicio militar por razones de objeción de conciencia. Esos casos se relacionaron principalmente con los Testigos de Jehová. En tales casos, el Ministro responsable (Asuntos Generales) concedió efectivamente la exención por tratarse de "circunstancias excepcionales". Como se ha señalado ya en relación con el artículo 8, se ha suprimido el servicio militar obligatorio.

Artículo 19 - Libertad de expresión

82. Actualmente se publican en Aruba 9 periódicos locales y funcionan 11 estaciones de radio y 3 estaciones de televisión locales. Además, la mayor parte de la población tiene televisión por cable, lo que permite captar un gran número de estaciones de televisión de los Estados Unidos

y Venezuela, entre las que figuran la CNN y la NBC. También se pueden adquirir en las librerías locales publicaciones extranjeras, diarios y publicaciones semanales y mensuales.

83. Se requiere una licencia para explotar una estación de televisión; esa licencia se concede por un período de diez años y puede ir acompañada de determinadas condiciones. Se cancela la licencia si no se respetan una o varias de las condiciones establecidas en ella, o si no se cumplen uno o varios de los reglamentos de la ordenanza estatal. Una de las condiciones impuestas es que las emisiones no redundan en detrimento del sano desarrollo mental de la población.

84. Además, si la seguridad del Estado, el orden público o las buenas costumbres, la protección de la reputación de otras personas, la divulgación de información confidencial o la salvaguardia de la autoridad e imparcialidad del poder judicial hacen que la emisión de un programa sea indeseable en su totalidad o en parte, se puede suspender la emisión de dicho programa en su totalidad o en parte por orden del Ministro de Justicia. Se puede recurrir ante el Gobernador esa decisión.

Artículo 20 - Prohibición de la propaganda de guerra

85. Con respecto al párrafo 2 del artículo 20, se hace referencia al informe precedente del Reino y a las observaciones formuladas por Aruba en el documento que contiene los informes periódicos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 21 - Derecho de reunión

86. En cuanto a este artículo, véase el informe precedente.

Artículo 22 - Libertad de asociación

87. En cuando a este artículo, se hace referencia al informe precedente, al segundo informe periódico del Reino sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al documento que contiene los informes periódicos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

88. En cuanto al párrafo 554 del informe precedente, cabe señalar que en 1991 se estableció el Comité de Derechos Humanos de Aruba. Los miembros que lo integran proceden de organismos oficiales y organizaciones no gubernamentales. Por decisión del Consejo Ministerial, de 29 de septiembre de 1993, se confirió carácter oficial al Comité de Derechos Humanos y se le confiaron las tareas siguientes:

a) Prestar asesoramiento al Gobierno sobre las cuestiones relacionadas con los derechos humanos;

b) Cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes enunciadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

c) Sensibilizar al público respecto de los derechos humanos.

89. El establecimiento del Comité de Derechos Humanos presente dos aspectos positivos. En primer lugar, se nombra a determinadas personas como oficiales de enlace permanentes y, en segundo lugar, se promueve la concienciación respecto de la existencia e importancia de los derechos humanos en el ámbito de los órganos oficiales pertinentes.

90. En cuanto a las elecciones políticas, cabe señalar que en las recientes elecciones celebradas en 1994 participaron cuatro partidos políticos. La participación en las elecciones requiere la presentación de una lista de candidatos que satisfaga ciertos requisitos impuestos por la Ordenanza sobre las elecciones. Entre otras cosas, esa lista tiene que estar respaldada por un determinado número de firmas de personas con derecho a voto. No se conocen casos de rechazo de una solicitud para fundar un partido político.

Artículo 23 - Protección de la familia

91. En cuanto a este artículo, se hace referencia al artículo 10 del segundo informe período del Reino sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 24 - Protección del niño

Convención sobre los Derechos del Niño

92. Aunque muchos de los derechos que trata de proteger la Convención sobre los Derechos del Niño han sido ya enunciados en otros instrumentos de derechos humanos en vigor para Aruba, por lo que existe ya una determinada infraestructura básica para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta comporta varias obligaciones adicionales. Actualmente se está elaborando la requerida legislación de aplicación adicional a este respecto. Tan pronto como se complete ese proceso, la Convención sobre los Derechos del Niño también surtirá efecto para Aruba. Esta cuestión está estrechamente supervisada por las organizaciones no gubernamentales que se ocupan activamente del bienestar de los jóvenes y por el Parlamento de Aruba.

Organizaciones que se ocupan del bienestar del niño y el adolescente

93. Hay en Aruba muchas organizaciones que se ocupan activamente del bienestar del niño y el adolescente. La mayoría de ellas están asociadas con la organización coordinadora "Asociacion Trabao di Hubentud" (Asociación para el Bienestar de la Juventud). Dicha asociación tiene por objeto promover la labor social en favor de la juventud en Aruba, y en particular:

a) Promover los intereses del niño y el adolescente;

b) Organizar actividades de todo tipo en la esfera de la cultura, la educación y el esparcimiento;

c) Prestar asistencia a los jóvenes que se ven amenazados por el desplome moral o físico.

94. El 12 de junio de 1991 se creó la Fundacion Pa Nos Muchanan (Fundación para Nuestros Hijos) con objeto de apoyar la prestación organizada de cuidados, distintos de los médicos y

pedagógicos, a los niños menores de 14 años y ampliar y mejorar la calidad de la educación y del cuidado de esos niños. Otro objetivo de la Fundación es facilitar al público información sobre la cuestión de la educación del niño. Los cursos específicos organizados para los padres gozan de gran éxito. Actualmente la Fundación está subvencionada completamente por el Gobierno.

95. La Fundacion Respeta Mi (Fundación para el Respeto), creada para impedir los malos tratos contra los niños, inició sus actividades hace unos años. El objeto de la Fundación es velar por los intereses de los menores que son víctimas de abusos sexuales. La Fundación persigue dos objetivos, a saber: sensibilizar a los padres, a los pedagogos y a la comunidad en general respecto del peligro que representa el abandono de los niños, y hacer que todos comprendan que es preciso combatir ese fenómeno mediante esfuerzos conjuntos. En septiembre de 1996 la Fundación inició una campaña de sensibilización, de un mes de duración, que incluía anuncios radiofónicos y televisivos, distribución de prospectos y folletos informativos, lemas y artículos periodísticos, distribución de carteles y pegatinas y organización de conferencias, todos ellos centrados en el tema de "la atención, el cuidado y el amor como fundamento del futuro".

96. Habida cuenta de la necesidad de una política que permita abordar la cuestión de los abusos contra los niños en general, y el abuso sexual en particular, el Comité de Coordinación contra el Abuso Sexual, creado como resultado de la cooperación entre las instituciones (benéficas), está elaborando un documento de política sobre el tema.

97. En espera de que se elabore un plan de política integral, el Consejo de Ministros estableció, a petición del Comité de Coordinación contra el Abuso Sexual, un Centro de Asesoramiento Médico. Este Centro, que forma parte del Departamento de Salud Pública, desempeña las funciones de centro principal de información y registro. El Centro recibe informes y coordina las correspondientes investigaciones. También se piensa encomendar al Centro la coordinación de la asistencia que deba prestarse. Ello requiere la celebración de consultas con las instituciones pertinentes a fin de iniciar la asistencia y cerciorarse de que ésta se presta según lo convenido.

98. Durante más de diez años, la Fundación Antidroga Aruba y el Instituto Central de Educación en materia de Estupefacientes para los Padres (FADA/PRIDE) han organizado diversas actividades para prevenir el uso lícito e ilícito de estupefacientes. Merced a la información facilitada, el Instituto trata de proporcionar a los jóvenes los instrumentos que les permitan adoptar decisiones bien fundadas sobre su propio bienestar y su salud. A este respecto, se elaboró un plan de estudios para las escuelas primaria y secundaria, que también tiene por objeto mejorar la comunicación entre los alumnos y los profesores. Esta organización organiza anualmente una "Semana de la Cinta Roja", en el curso de la cual se presta atención tanto al uso como al uso indebido de estupefacientes, así como también a las alternativas al uso de estupefacientes.

99. Además de las organizaciones mencionadas existen otras muchas organizaciones que se ocupan del bienestar del niño y el adolescente. Sin embargo, no es posible examinar detalladamente en el presente informe todas esas organizaciones.

Plan de política integral para la juventud.

100. Actualmente el Departamento de Asuntos Sociales elabora, en colaboración con las distintas organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de los jóvenes, un plan de política integral para la juventud. La labor del Departamento de Asuntos Sociales tiene por objeto crear las condiciones y la infraestructura (por ejemplo, un teléfono para la juventud y un Consejo de la Juventud) que permitan a los jóvenes expresar sus propias opiniones acerca de los asuntos que revisten importancia para ellos. La finalidad consiste en permitir que los jóvenes expresen su opinión y en reforzar su autoestima y su sentido de responsabilidad.

101. También se están elaborando en los "barrios" (zonas y distritos residenciales) proyectos específicos para los distintos grupos de edades. Esos proyectos no sólo se relacionan con distintas actividades de esparcimiento, sino que también aspiran a desarrollar la creatividad de los niños y jóvenes mediante el juego y la expresión y fortalecer su autoestima. Además, se están realizando actividades con miras a la mejora de la comunicación y la interacción entre los jóvenes y los adultos.

102. También se puede recurrir al Departamento de Asuntos Sociales para solucionar determinados problemas que surgen dentro de la familia. Actualmente ese Departamento se ocupa de la labor relacionada con la ulterior profesionalización para poder ofrecer una asistencia más adecuada.

103. En los casos en que los problemas domésticos y/o educacionales han adquirido proporciones tales que hacen necesaria la colocación del niño en hogares de guarda, hay en Aruba hogares para niños que ofrecen alojamiento, cuidados y asesoramiento. Cuando los niños regresan a sus hogares, el Departamento de Asuntos Sociales presta asesoramiento a las familias cuyos niños fueron colocados en los hogares de guarda a causa de los problemas domésticos. Se tiene la intención de ampliar en lo sucesivo esa modalidad de asistencia para poder prestar asesoramiento directo a las familias mediante visitas a domicilio, a fin de evitar en lo posible que los niños sean colocados en hogares de guarda. Los problemas más comunes de los niños colocados en esos hogares son el abandono, los malos tratos y el abuso sexual. Además, se ofrece alojamiento y asesoramiento a los huérfanos. Sin embargo, en estos casos también se trata de encontrar un hogar de acogida para esos niños.

Niños discapacitados

104. Actualmente Aruba cuenta con un hogar que sustituye a la familia y está destinado a los mentalmente discapacitados. Este hogar se destina especialmente a los adultos. Sin embargo, también existe la fundación De Geestelijk Gehandicapten (Los mentalmente discapacitados), que ofrece durante el día educación, atenciones y asesoramiento a los niños mentalmente discapacitados. La Fundación FUNARI ofrece un programa diurno para los mentalmente discapacitados. La Fundashon Arubano di esnan Visualmente Incapacita (FAVI) (Fundación de los Visualmente Incapacitados de Aruba) y la Fundacion pa Esnan cu Problema di Oido (FEPO) (Fundación para las Personas con Problemas de Oído) prestan asistencia, orientación y apoyo a los niños con problemas de la vista y el oído, respectivamente. Estas fundaciones también prestan asesoramiento a los padres de esos niños. La escuela Scucha Nos también está asociada a la FEPO. Esta escuela imparte educación especial durante el día a los niños con problemas de oído.

Guarderías

105. Debido a la escasez de mano de obra, se recurre cada vez más a las madres desempleadas para participar en el proceso laboral. Actualmente hay en Aruba unas 85 guarderías. A fin de regular la calidad de las guarderías, el Gobierno se propone promulgar una ordenanza estatal sobre guarderías. Con tal fin, el Comité Permanente del Parlamento elaboró un proyecto de ley privado y lo sometió a la consideración de las respectivas instituciones. Entretanto, se ha presentado al Parlamento el proyecto de ley adaptado. Sin embargo, para garantizar la calidad de las guarderías se requiere no sólo una reglamentación vigente, sino también una estructura de apoyo.

106. Uno de los principales obstáculos que se oponen a la aplicación de la ordenanza estatal se relaciona con los requisitos en materia de educación de las personas que trabajan en dichos centros. En septiembre de 1996 el Departamento de Asuntos Sociales organizó, en colaboración con la Fundacion Pa Nos Muchanan (FPNM) (Fundación para Nuestros Hijos) y el Departamento de Educación, cursos acelerados destinados a las personas que trabajan ya en las guarderías. Con ello se pretende establecer la base para garantizar un cuidado cualitativamente adecuado e impulsar la ulterior profesionalización del personal. Las actividades de apoyo de la FPNM han contribuido a dicha profesionalización, de suerte que las propias guarderías son cada vez más conscientes de la necesidad de regular la calidad de los cuidados prestados. Con la introducción de la formación, se satisfizo una de las condiciones más importantes para la aplicación de la Ordenanza estatal sobre guarderías.

107. El Gobierno también presta especial atención al cuidado postescolar, a fin de brindar a los padres la posibilidad real de participar en el proceso laboral. El proyecto Traimerdia se destina a los alumnos de las escuelas de párvulos y las escuelas primarias y tiene que satisfacer todos los requisitos de carácter pedagógico y educativo.

Fundación para el Bienestar y la Rehabilitación del Niño

108. El objeto de la Fundación para el Bienestar y la Rehabilitación del Niño de Aruba (vigilancia posrehabilitatoria y reasentamiento de los infractores) es contribuir al bienestar de la sociedad de Aruba merced a la rehabilitación de quienes tuvieron problemas con la justicia y a la protección de los derechos de los menores. Así pues, el objeto de la Fundación consiste en:

a) Velar por los intereses de las personas condenadas por los tribunales, condicionalmente o no, y de las personas que han sido confiadas por el fiscal al cuidado de la Fundación;

b) Adoptar o promover medidas preventivas y represivas con miras al bienestar moral o físico de los menores.

109. En la sección relativa al bienestar del niño se examinan las causas penales del niño y el joven desde un punto de vista preventivo. También se examinan en ella los casos de menores con problemas de comportamiento señalados por los padres y los tutores.

El Consejo de Tutela

110. Entre los principales cometidos del Consejo de Tutela cabe mencionar los siguientes:

a) El cuidado de menores que, en virtud de cualquier disposición legal, les han sido confiados por los tribunales o por el fiscal;

b) La prestación de asesoramiento al tribunal en los casos de adopción, los casos de custodia y los casos de restablecimiento o cambio de tutela o patria potestad;

c) La determinación del interés de los menores y, en caso necesario, la aplicación de las medidas previstas por la ley para la protección del niño, como el sometimiento de menores a supervisión, la rescisión de la patria potestad de los padres o los tutores, la adopción de niños y la supervisión de los niños adoptados por familias.

111. Al realizar esa labor el Consejo de Tutela colabora estrechamente con la policía, el Ministerio Público y demás organismos oficiales que intervienen activamente en la esfera social, como el Departamento de Asuntos Sociales y el Departamento de Educación. Además, el Consejo de Tutela organiza conferencias sobre prevención para los centros comunitarios, los líderes juveniles y de grupos, las escuelas, etc.

112. Tanto el Consejo de Tutela como el Consejo de Bienestar del Niño han puesto de manifiesto las escasas posibilidades que existen para el cuidado de los jóvenes de 14 a 16 años que tuvieron problemas con la justicia, así como de los menores con taras psicopatológicas (relacionadas a menudo con la delincuencia).

113. En aras de la exhaustividad, también es preciso hacer referencia, en relación con el presente artículo, al primer informe periódico del Reino acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y al segundo informe periódico del Reino sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 25 - Derecho a participar en los asuntos públicos

114. Como complemento del informe precedente cabe señalar que todos los ciudadanos con derecho de sufragio pudieron emitir sus votos en las elecciones de 1993 y 1994. En virtud del Decreto estatal que contiene las Órdenes Administrativas Generales de 5 de noviembre de 1992 para la enmienda del Decreto electoral, las personas que han sido privadas legalmente de libertad pueden votar en una circunscripción especial de la localidad en que se encuentren detenidos.

Artículo 26 - Prohibición de la discriminación

115. En cuanto al presente artículo, se hace referencia al primer informe periódico del Reino acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al documento que contiene los informes periódicos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el segundo informe periódico sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

116. Como complemento de lo que antecede cabe señalar que, por lo que respecta a los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, existe una importante jurisprudencia, aunque no siempre basada en el Pacto sino en la Constitución. Por lo general, se respeta la invocación del principio de la igualdad o la prohibición de la discriminación, siempre que se trate, por supuesto, de la cuestión relativa a la "igualdad de circunstancias".

117. En cuanto al trato igual del hombre y la mujer, hay un cuerpo importante de jurisprudencia. En la gran mayoría de los casos se han respetado esos llamamientos. Un ejemplo de ello es la serie de fallos pronunciados acerca de un trato igual por un trabajo igual. El tribunal de primera instancia de Aruba dictó varias sentencias acerca del pago igual a los empleados varones casados y a las empleadas femeninas. Asimismo, la Junta de Apelaciones del Servicio Civil adoptó varias decisiones a este respecto. En todas esas decisiones la Junta sostuvo que toda diferencia de remuneración entre los hombres (casados) y las mujeres (casadas) que realizan un trabajo similar constituye una violación del artículo 26 del Pacto y del artículo 1 del capítulo I de la Constitución de Aruba.

Artículo 27 - Minorías

118. En lo que se refiere al presente artículo también se hace referencia al documento que contiene los informes periódicos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º acerca de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

119. Como complemento de lo que antecede cabe señalar que el 1º de marzo de 1995 la Cámara Baja del Parlamento de los Países Bajos aprobó una enmienda a la Ley del Reino sobre la nacionalidad neerlandesa. Según esa enmienda, los extranjeros que adquieran la ciudadanía neerlandesa mediante naturalización conservan su ciudadanía original y tienen doble nacionalidad. Puesto que ello concierne a una ley del Reino, la mencionada enmienda se aplica asimismo a Aruba. Ahora que la obtención de la nacionalidad del país anfitrión no conlleva automáticamente la pérdida de la nacionalidad original, esta actitud menos estricta en cuanto a la posibilidad de la doble nacionalidad podría aportar una contribución importante a la integración de los extranjeros en la sociedad de Aruba.